

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA COLEGIACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD APLICANDO
EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO LEGISLATORE EN LA CREACIÓN DEL
ACUERDO QUE REFORMÓ EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO**

BILDER RUBELSI CISNEROS VIVAR

GUATEMALA, AGOSTO DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA COLEGISLACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD APLICANDO
EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO LEGISLATORE EN LA CREACIÓN DEL
ACUERDO QUE REFORMÓ EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BILDER RUBELSI CISNEROS VIVAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”, (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 16 de julio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, MOISES RAUL DE LEON CATALAN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BILDER RUBELSI CISNEROS VIVAR, con carné 200540360,
 intitulado LA COLEGIACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD APLICANDO EL PRINCIPIO PRO
LEGISLATORE EN LA CREACIÓN DEL ACUERDO QUE REFORMÓ EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 4, 15 / 2016


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Dr. Moises Raul de Leon Catalan
Abogado y Notario

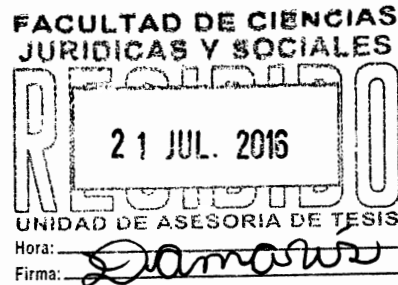


LICENCIADO
MOISÉS RAÚL DE LEÓN CATALÁN
ABOGADO Y NOTARIO
6^a. calle 4-17 zona 1, Edificio "Tikal"
Oficina 514 Torre Norte, Guatemala, C.A.
Cel. 3006-1514



Guatemala, 15 de julio de 2016

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez

De conformidad con la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la unidad a su cargo, y por medio de la cual fui nombrado asesor del Bachiller **BILDER RUBELSI CISNEROS VIVAR**, quien se identifica con carné número: 200540360, en la elaboración de su trabajo de tesis de grado intitulado "La colegislación de la Corte de Constitucionalidad aplicando el principio pro legislatore en la creación del acuerdo que reformó el procedimiento de amparo", declaro expresamente no ser pariente del estudiante dentro de los grados de ley, por lo que procedo a entregarle el presente dictamen, y realizo las siguientes observaciones:

- a) Analizando con el estudiante la conveniencia de cambiar el título al presente trabajo de tesis, éste quedará de la siguiente manera: "La colegislación de la Corte de Constitucionalidad aplicando el principio in dubio pro legislatore en la creación del acuerdo que reformó el procedimiento de amparo". El contenido científico y técnico del trabajo de tesis elaborado por el estudiante se distribuye en cuatro capítulos en los que se expone la doctrina y las disposiciones legales que dan origen a la colegislación que ejerce la Corte de Constitucionalidad al reformar leyes de carácter constitucional, función que le corresponde ejercer constitucionalmente al Congreso de la República de Guatemala. El estudiante observó las modificaciones y adiciones que fueron sugeridas, mismas que fueron realizadas.
- b) Los métodos y técnicas de investigación utilizadas para el desarrollo de la investigación, fueron las correctas, asimismo, se utilizaron correctamente los métodos: analítico, sintético deductivo, inductivo, analógico o comparativo, apoyados en la técnica bibliográfica y la documental, lo que permitió el fundamento argumentativo necesario.
- c) Respecto a la redacción del trabajo, se considera que la misma es acorde a los fines de la tesis de grado que se presenta, el uso técnico de las normas gramaticales y de términos jurídicos son los apropiados para un trabajo de tesis de grado, así como de

LICENCIADO
MOISÉS RAÚL DE LEÓN CATALÁN
ABOGADO Y NOTARIO

6ª. calle 4-17 zona 1, Edificio "Tikal"
Oficina 514 Torre Norte, Guatemala, C.A.
Cel. 3006-1514



la correcta estructuración de los capítulos y subtítulos que permiten desarrollar los temas que posibilitan comprender las razones por las cuales cada uno de los fundamentos jurídicos señalados en el capítulo final de tesis son procedentes en cuanto a evidenciar la legislación paralela que ejerce la Corte de Constitucionalidad con el Congreso de la República de Guatemala así como la importancia de la función esencial de dicha Corte establecida en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que facilita el estudio de dicha investigación.

- d) El aporte científico del Bachiller es primordial para el fortalecimiento de la creación y aplicación del Derecho en Guatemala, cumpliendo con el deber universitario de promover la investigación científica la cual se ha realizado mediante los procedimientos adecuados. Asimismo, es procedente señalar que en el contenido de la investigación, se satisfacen los requisitos reglamentarios establecidos; se hizo acopio de información, objetiva, clara y concisa respecto al tema tratado.
- e) El arribo a la conclusión discursiva es correcto, se plantea de forma clara y precisa, acorde al análisis practicado; es una correcta argumentación de la interpretación del contenido del trabajo de tesis, presenta los hallazgos y aportes pertinentes en el estudio del principio In Dubio Pro Legislatore y la colegislacion que ejerce la Corte de Constitucionalidad y los efectos legales que conlleva tal acción para la defensa del orden constitucional en nuestro país.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se considera salvo mejor opinión técnica en contrario, que la tesis presentada por el Bachiller **BILDER RUBELSI CISNEROS VIVAR**, cumple con los requisitos pertinentes y exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, por lo que puede ser trasladado al revisor correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Abogado y Notario
Col. 6380

*Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Abogado y Notario*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BILDER RUBELSI CISNEROS VIVAR, titulado LA COLEGIACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD APLICANDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO LEGISLATORE EN LA CREACIÓN DEL ACUERDO QUE REFORMÓ EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la sabiduría y el entendimiento para buscar el camino al éxito, por darme la vida y cuidarme cada día.
- A MIS PADRES:** Lic. Elmer Saúl Cisneros Vásquez y Zoila Vivar Flores, por su amor y apoyo en cada etapa de mi vida, a ustedes debo este triunfo, ustedes son la razón. Los amo.
- A MI HERMANO:** Elmer Saúl Cisneros Vivar, por estar siempre brindándome su ayuda, cuidado, cariño y comprensión.
- A MIS ABUELAS:** Juana Hortencia Vásquez (Q.E.P.D.) por su gran amor, te extraño Mamita Tencha. Anita Flores, por su cariño y apoyo.
- A MIS ABUELOS:** Paulino Cisneros y Victor Vitelio Vivar (Q.E.P.D.), hombres admirables, de bien, sabios consejeros. Los quiero mucho.
- A MIS HIJAS:** Adriana Mayté y Keiry Nicol, hermosas princesas de mi vida, motivo para ser mejor, las amo inmensamente, de ustedes es este triunfo.
- A MIS SOBRINAS:** Cristel Dariana y Brianna Dayrin, por la alegría que le dan cada día a nuestras vidas. Las quiero mucho.



A MI ESPOSA:

Lesbia Paola Chun Ruiz de Cisneros, por alentarme cada día a llegar a esta meta, por ser tan cariñosa, atenta y comprensiva, gracias por todo su apoyo, la amo mi amor.

A MIS TIOS Y TIAS:

Tío Cruz, Vidalina Cisneros, Alba, Magda, Ticha, Santos, Chene, Israel y Rudy Vivar Flores. Los quiero mucho.

A MIS PRIMOS Y PRIMAS:

Efren, Silvia, Julio, Mildred, Elma, Estuardo, Cindy, Ashley, Edith, Chino, Junior, Ana, Byron, Claudia, Israel, Kimberly, Victor, Kateryn, Walter, Esdras, Danilo, Ramiro, Nidia, Geovani, Elda, Marvin. Por su cariño.

A MIS AMIGOS:

En especial a Oliverio Salazar, Lic. Juan Domingo Fuentes, Alfredo, Roberto Ruano, Melvin, Munir, y a todos los que no incluyo. Bendiciones y muchos éxitos.

A LOS ABOGADOS:

Lic. Otto René Arenas Hernández, Lic. Moisés Raúl de León Catalán. Gracias por su apoyo.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por acogerme y llenarme de formación académica para la vida.



PRESENTACIÓN

Por la categoría del trabajo de investigación desarrollado por el autor, solamente se hace una referencia de las cualidades del tema, el cual implica una importancia fundamental en el derecho procesal constitucional guatemalteco, apoyándose en los parámetros establecidos por los especialistas en la materia, así como en la propia legislación constitucional, éste proceso es de orden público; por lo tanto, en lo regulado en la ley es de aplicación general y obligatorio, desde luego que no debe olvidarse el derecho de defensa que la Constitución Política de la República de Guatemala le concede a los guatemaltecos y a toda persona que se encuentre legalmente en el país.

Es fundamental mencionar el Artículo 175 constitucional en su segundo párrafo que establece: "...las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de los diputados al Congreso de la República, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad". Este es el tema principal de la investigación porque es donde se produce la colegislación, cuando la Corte de Constitucionalidad inserta reformas a las normas contenidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, como ha sucedido por enésima ocasión, en la legislación nacional, sin considerar los resultados favorable o no a la población guatemalteca.



HIPÓTESIS

En la solución anticipada formulada en el plan de investigación del presente trabajo, el autor afirmó la existencia de la colegislación de la Corte de Constitucionalidad mediante la aplicación del principio *in dubio pro legislatore* en la creación del acuerdo que reformó el procedimiento del amparo.

La introducción del régimen democrático al sistema político en Guatemala, facilitó y propició el principio *in dubio pro legislatore*, el cual podría interpretarse que a falta de norma reguladora, permite que un ente no legislativo, pueda reformar leyes calificadas como constitucionales, cuando en ese caso la propia Constitución Política de la República de Guatemala, establece el procedimiento para reformar, otorgando esa función exclusivamente al Congreso de la República, como sucede en la legislación nacional guatemalteca y no existe otro, de tal forma que la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad no tienen facultades para reformar leyes en Guatemala, principalmente las calificadas como constitucionales, pero sí están legitimados para acordar normas cuyo imperio se aplica únicamente al personal de cada Corte, principalmente lo relativo a la competencia. La errónea interpretación de una ley conlleva la comisión de un abuso de funciones, que permite mutilar la Constitución Política de la República de Guatemala, ésta protege los derechos de los ciudadanos y ¿a ésta quién la protege?



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Durante el desarrollo de este trabajo de investigación relacionado a la existencia de la colegislación paralela entre la Corte de Constitucionalidad y el Congreso de la República, que se refiere a las reformas insertas a la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el Auto 1-2013 y el Auto Acordado 1-2013 ambos emitidos por la Corte de Constitucionalidad relativo a los actos procedimentales y a la competencia en materia de amparo respectivamente. A la Corte de Constitucionalidad no le corresponde reformar ésta ley, porque es una atribución del Congreso de la República conforme lo dispuesto en el Artículo 171 literal a) en concordancia con el contenido del Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 175 constitucional en su segundo párrafo establece: "... las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados al Congreso de la República, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. En la presente investigación se comprobó la hipótesis porque efectivamente la Corte de Constitucionalidad intervino en las reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, situación que viola los Artículos 177 literal a) y 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Corte de Constitucionalidad	1
1.1. Origen	1
1.2. Definición	6
1.3. Función fundamental.....	8
1.4. Resoluciones que emite.....	9
1.5. Consecuencias jurídicas de las resoluciones.....	10
1.6. Imperatividad de las resoluciones.....	12
1.7. Medios de impugnación	13

CAPÍTULO II

2. Tribunales de amparo	15
2.1. Definición	15
2.2. Clases	17
2.2.1. Amparo en única instancia	17
2.2.2. Amparo directo.....	20
2.3. Funciones	21
2.4. Competencia.....	23
2.5. Resoluciones que emite.....	23



CAPÍTULO III

	Pág.
3. El amparo.....	25
3.1. Definición	25
3.2. Origen	31
3.3. Naturaleza jurídica	38
3.3.1. Elementos	39
3.3.2. El amparo como juicio y no como recurso	40
3.3.3. El amparo como el sustituto del recurso extraordinario de casación.....	41
3.3.4. La enmienda en el proceso de amparo	42
3.3.5. El recurso de reposición como sustituto de la enmienda.....	42
3.3.6. La acción de amparo	43
3.3.7. Elementos de la acción de amparo	44
3.3.8. Principios del amparo	45
3.4. Causas y momento procesal por las que puede suspenderse la acción de amparo.....	47
3.5. Recursos que proceden en el proceso de amparo	50
3.6. Fuerza coercitiva de la sentencia.....	52

CAPÍTULO IV

4. La colegislación de la Corte de Constitucionalidad aplicando el principio <i>in dubio pro legislatore</i> en la creación del acuerdo que reformó el procedimiento de amparo ..	53
4.1. Origen	53
4.2. Definición	55
4.3. Clasificación	55



Pág.

4.3.1. Principio de <i>in dubio pro legislatore</i> de hecho.....	55
4.3.2. Principio de <i>in dubio pro legislatore</i> por abuso de funciones.....	56
4.3.3. Principio de <i>in dubio pro legislatore</i> por silencio legal	56
4.3.4. Principio de <i>in dubio pro legislatore</i> por deficiencia de la ley aplicable ..	56
4.4. Control constitucional.....	61
4.5. Principio de presunción constitucional	62
4.6. Principio <i>in dubio pro legislatore</i>	63
4.7. Principio de conservación del derecho.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

Este trabajo es importancia para los juristas guatemaltecos, pues se refiere a la colegislación que existe entre la Corte de Constitucionalidad y el Organismo Legislativo, que es el único Organismo del Estado legitimado para decretar, reformar y derogar las leyes, ese silencio sobre el tema aludido motivó para elegir ésta investigación, porque esa práctica viola flagrantemente los principios constitucionales y surge de la aplicación del principio *in dubio pro legislatore*, que aboga por la existencia de Organismos de Estado que legislan paralelamente, pero la Constitución Política de la República de Guatemala no autoriza ese mega error porque en un país en donde no se respetan las leyes, el resultado inmediato es el anarquismo en todas sus expresiones. De esta forma en este trabajo; la hipótesis formulada quedó comprobada en el curso de la investigación, porque en la legislación guatemalteca si existe colegislación. El objetivo inmediato de este estudio es buscar la forma de erradicar la colegislación existente y el llamado a proteger sus atribuciones es el Congreso de la República.

Esta investigación se desarrolló en cuatro capítulos en la siguiente forma: El capítulo primero se refiere a la Corte de Constitucionalidad, porque esta entidad pública colegisla con el Congreso de la República; no obstante que su función primordial es proteger el orden constitucional; asimismo; el capítulo segundo alude a los tribunales de amparo; estos órganos jurisdiccionales son los llamados a velar por los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando son



irrespetados por los operarios de la ley y sus resoluciones son objetadas por los agraviados; por otra parte, en el capítulo tercero se describe el proceso de amparo, porque estos procesos y otros de la instancia constitucional son los que propician la intervención de la Corte de Constitucionalidad; por último, en el capítulo cuarto se desarrolla con amplitud la colegislación de la Corte de Constitucionalidad mediante el acuerdo que reformó el procedimiento del amparo aplicando el principio *in dubio pro legislatore*, no obstante que esta ley, es una ley de carácter constitucional, y la propia Constitución Política de la República de Guatemala determina en el Artículo 175 segundo párrafo el procedimiento de reforma de las leyes consideradas constitucionales.

Los métodos aplicados en esta tesis sobresalen el deductivo y el analítico y en cuanto a las técnicas utilizadas pueden apreciarse la observación. El propósito de esta tesis, es determinar la existencia de una colegislación por parte de la Corte de Constitucionalidad, al haber emitido el Acuerdo 4-89, 1-2013 y el Auto Acordado 1-2013, los cuales reformaron la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en el aspecto procedimental así como la competencia de la acción de amparo, función que compete exclusivamente al Congreso de la República, mediante mandato constitucional establecido en el Artículo 171 literal a), así como el Artículo 175 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Corte de Constitucionalidad

Es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.1. Origen

Corte se refiere a la ciudad donde reside el gobierno, donde están ubicados los que dirigen el destino de una población, es decir donde están instaladas las personas que representan la autoridad, así se consideraba el vocablo corte políticamente. Porque jurídicamente alude al conjunto de personas que representan la autoridad judicial y son los garantes de la máxima expresión de la justicia en un país, conformada por personas íntegras e incorruptibles.

En la actualidad la Corte de Constitucionalidad es una institución que garantiza los derechos constitucionales de los guatemaltecos y de las demás personas que residan legalmente en el país.



En la Constitución de la República de Guatemala de la Asamblea Constituyente de 1965 en su Artículo 262 determinaba lo siguiente: “La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: El presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo.

Presidirá la Corte Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.”

En la actualidad aquella situación sería contrario a derecho, porque no es posible concebir que los jueces que hayan intervenido en el caso, los mismos que han desconocido los derechos del ciudadano tengan competencia para conocer del mismo caso en instancia superior, porque legalmente no se admite la intervención por segunda ocasión en el mismo caso, porque es juzgarlo dos veces. También es prudente manifestar que la intervención de la Corte Suprema de Justicia en la Corte de Constitucionalidad violaba el principio de independencia entre los organismos estatales, sin embargo aquella Corte estuvo funcionando en la misma instalación del Organismo Judicial por diecisiete años y en todo ese tiempo solo pronunció cinco sentencias, que gran trabajo, aquello solo era un indicador de la gran desorganización legislativa, en materia de administración de justicia en el país.

En el Artículo 263 de la Constitución antes citada regulaba: La Corte de Constitucionalidad conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o



disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad.

La inconstitucionalidad sólo podrá declararse con el voto favorable de por lo menos ocho miembros de dicha Corte. En caso que la votación diere resultado menor, la sentencia sólo se limitará a declarar sin lugar el recurso. La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses, a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso.

En estas disposiciones constitucionales no se aplicaba la mayoría más uno, si no la mayoría calificada, porque ocho es la tercera parte de doce. Algo muy interesante pero que perjudicaba los intereses de los magistrados, es que la propia Constitución les emplazaba para resolver el recurso interpuesto y el término era muy preciso, les ordenaba que todo recurso de aquella naturaleza deberían resolver dentro de dos meses, computado desde la fecha en que se interpuso el recurso y era un término máximo, es decir que no tenían oportunidad de exceder de aquel término.

La ley debe ser imperativa, debe constreñir en todo momento tanto a los ciudadanos como a los funcionarios competentes para aplicar la ley, es necesario que toda ley contenga disposiciones para su autodefensa, para su irrestricta aplicación, para su validez, para su observancia. Sería excelente que la propia ley, en sus disposiciones complementarias estableciera lo siguiente: Las disposiciones de la presente ley son de



orden público y por lo mismo de cumplimiento obligatorio por parte de los ciudadanos de los funcionarios públicos que deberán aplicarse en este país. Toda inobservancia será sancionada con una multa de diez a treinta años, sin aplicación de ningún privilegio, condena que deberá cumplirse hasta el último segundo.

Asimismo el Artículo constitucional 264 que se refería a la legitimación activa e indicando lo siguiente: El recurso de inconstitucionalidad podrán interponerlo:

1°. El Consejo de Estado

2°. El Colegio de Abogados

3°. El Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros, el que era parte aunque no fuere el recurrente.

4°. Cualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio.

La Corte deberá decretar la suspensión de la ley o de la disposición gubernativa si la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

Cuando se declaraba la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, ésta quedará sin vigor, según el caso, y dejarán de surtir efectos el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.



Contra las sentencias que dicte la Corte de Constitucionalidad no cabrá recurso alguno.

De conformidad con lo descrito en las disposiciones constitucionales referidas en este capítulo, se puede apreciar que para interponer un recurso de aquella naturaleza, resultaba exageradamente onerosa, porque contratar a diez abogados, para hacer un solo trabajo, aquello era irracional, improcedente, impertinente, totalmente contrario a los derechos humanos.

La disposición común entre la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad con la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente es lo referente a la aplicación de una sanción económica a los abogados auxiliares, debe notarse que esta sanción era y aun es contra el abogado auxiliar y el interponente será contenido a pagar las costas procesales. La multa que establecía aquella Ley en su Artículo 111 era: "...declarado sin lugar el recurso se impondrá a cada uno de los auxiliares una multa no menor de veinticinco quetzales ni mayor de trescientos quetzales, además de condenar en costas al recurrente".

En la actualidad la multa está fijada en un mínimo de cincuenta a mil quetzales, en la práctica siempre condenan al abogado patrocinante a mil quetzales. No tiene sentido establecer legalmente un mínimo y máximo, si aplican la máxima todo el tiempo. Esta



irregularidad está establecida en el Artículo 46 de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Esta forma de sancionar al abogado patrocinante es como una advertencia que no debe auxiliar en estos casos, la razón y el por qué de la sanción solo ellos la saben.

1.2. Definición

Existe en la legislación nacional una definición de lo que debe comprenderse por Corte de Constitucionalidad, la que está regulada en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que determina: Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

Lo referente a jurisdicción privativa alude a la competencia exclusiva para conocer de leyes o disposiciones gubernativas violatorias a las normas constitucionales. En cuanto a la independencia es más económica que institucional, porque el tráfico de influencia es de aplicación general entre las instituciones del Estado, de esto quedarán evidencias cuando la orden se transmite por teléfono, pero si la intromisión es en forma verbal y personal, solo los protagonistas saben el porqué de la inclinación



manifestada en la resolución final relacionada al caso concreto. Si no existe evidencia no existe delito, así de fácil.

Como se indicó en párrafos anteriores esta Corte funcionó de modo diferente en su inicio, porque entonces se conformaba la Corte si había un caso que conocer, en la actualidad esta Corte es permanente, aquella que la antecedió se integraba por doce magistrados, hoy día solo por cinco, salvo en casos específicos se aumentará a siete. A criterio del autor de este trabajo, la actual Corte de Constitucionalidad difiere ampliamente de su antecesora no solo en su integración si no en sus facultades, porque a la fecha tiene potestad de hecho de legislar y esa circunstancia desestabiliza aun más el sistema de justicia en Guatemala, en todas sus expresiones.

Como este trabajo se refiere precisamente a esa función fuera de lugar ejercida por esa institución se determinará con precisión los efectos legales de las decisiones de la Corte si su función primordial es defender a la Constitución Política de la República de Guatemala y al resolver en forma contraria a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, su actuación constituye un atentado contra la propia Constitución Política de la República de Guatemala, pero como ya no existe otra institución superior o equivalente que pudiera analizar lo actuado mediante recurso de reposición, lo resuelto es ley imperativa, pero tergiversada en su origen y no existe forma legal para corregir o dejar sin efecto, así que notifíquese y cúmplase.



1.3. Función fundamental

La Corte de Constitucionalidad tiene dentro de sus funciones fundamentales, la de proteger el orden constitucional, eso alude que no debe permitir que los representantes de la autoridad jurisdiccional abusen de sus funciones, en el cumplimiento de su deber. La propia legislación determina la función especial de esta institución, la que consiste en la defensa del orden constitucional, que significa hacer valer lo dispuesto en las normas constitucionales, es decir hacer prevalecer lo ordenado por la Constitución Política de la República de Guatemala, esa función la desarrolla al resolver la acción constitucional de amparo y la acción de inconstitucionalidad la que puede ser interpuesta como acción, excepción o como incidente en caso de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, que promueven los ciudadanos agraviados. Se interpone como acción cuando no existe un expediente previamente, como excepción cuando existe un proceso y uno de los sujetos procesales es afectado por una resolución definitiva y como incidente se interpone dentro de un proceso principal, pero también podría interponerse sin que exista un proceso.

Conforme al Artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente que se refiere a la aplicación supletoria de otras leyes, en este caso significa que si es necesario se aplicará las leyes comunes, entiéndase el Código Civil Decreto Ley 106, el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 y la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el presente caso en



aplicación de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, el incidente a que se refiere el Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, se estará a lo dispuesto en los Artículos 138, 139 y 140 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, dos días de audiencia, ocho para el periodo de prueba y tres para resolver, debe tenerse presente que no habrá período de prueba si se trata de cuestiones de derecho, porque éste no está sujeto a prueba, para citar ejemplos, cuando se trata de un recurso de nulidad por violación de procedimiento, pero sí sería necesaria cuando se trata de nulidad por falsedad material e ideológica aportado en el proceso por una de las partes procesales como medio de prueba. También procede como excepción o en incidente de inconstitucionalidad que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación de la misma o que resulte del trámite de un juicio, conocerá el propio órgano jurisdiccional convertido en tribunal constitucional, véase Artículo 123 de la ley de la materia.

1.4. Resoluciones que emite

La Corte de Constitucionalidad emite sentencia cuando resuelve una acción constitucional de amparo, así mismo cuando resuelve una inconstitucionalidad de ley en caso concreto, emite auto, cuando resuelve la interposición de un ocurso presentado en contra de una resolución de la sala, cuando resuelve el planteamiento, cuando la inconstitucionalidad se interpone como excepción o incidente, los cuales serán resueltos por auto, véase Artículo 126 de la Ley Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente también emite autos acordados y acuerdos.

1.5. Consecuencias jurídicas de las resoluciones

Cuando los magistrados emiten una sentencia conforme a derecho, el efecto de la misma es legal y contiene un valor moral elevado aunque podría ser injusta, pero legal, de tal manera las partes procesales aceptarán sin mayores contratiempos, por lo que es legal aunque drástico tiene la virtud de legitimación, no existe más alternativa que cumplir con lo ordenado, lo idóneo es cuando la Corte en su sentencia emplaza a la autoridad impugnada por diez días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, lamentablemente la fuerza coercitiva de la sentencia no es lo suficiente como para que efectivamente se cumpla por la parte obligada, para citar un ejemplo de esto es cuando el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, interpone amparo contra la sentencia emitida por la Sala de Trabajo y Previsión Social del municipio y departamento de Guatemala y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia convertida en Tribunal de Amparo confirma lo resuelto por la sala jurisdiccional correspondiente y el representante legal del Instituto interpone apelación y la Corte de Constitucionalidad conocerá y resolverá la apelación confirmando lo resuelto por el Tribunal de Amparo, mediante sentencia ejecutoriada, por esa razón se le denomina la ejecutoria, porque no existe un medio de impugnación para revocar, modificar lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad.



La situación se torna controvertida cuando los magistrados resuelven contra el derecho, cuando desestima la solicitud de amparo, la inconstitucionalidad de ley. En un caso concreto, el incidente de inconstitucionalidad, porque el agraviado ya no tiene donde acudir para que se revise lo actuado y lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad deberá cumplirse porque el agraviado ya no cuenta con otra instancia para conocer de lo resuelto. Debería proceder el recurso reposición para que los mismos magistrados que dictaron la sentencia o el auto puedan revisar de nuevo las actuaciones y formularse una conclusión apegada a derecho, pero como la misma ley de la materia determina en su Artículo 147, Aclaración y ampliación. Contra las sentencias y autos dictados en materia de inconstitucionalidad se puede pedir aclaración o ampliación... así mismo en el Artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, establece: Sanciones. Cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar el tribunal de primer grado y la Corte de Constitucionalidad, en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliares una multa de cien a mil quetzales, sin perjuicio de la condena en costas al interponente. Salvo las excepciones reguladas en los Artículos 48, 134 de la ley de la materia que se refiere a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos, a estos abogados no se les aplicarán la multa. Desde luego en estas disposiciones existe violación del derecho de igualdad contenido en el Artículo 4 constitucional.



1.6. Imperatividad de las resoluciones

Las sentencias, autos y acuerdos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, son de orden público, por lo mismo es obligatorio su cumplimiento, no es una alternativa ni una opción para cumplir lo resuelto, así que toda resolución de la Corte se convierte en ejecutoria. Aun así cuando el obligado es funcionario público, no acata la orden, dentro el plazo fijado en la sentencia en su caso. A instancia de parte se procesará al responsable por el delito de desobediencia, incumplimiento de deber y otros. En el Artículo 420 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: Desobediencia. El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Debe considerarse que no es un delito el que cometen estos individuos si no son varios, porque existe abuso de autoridad, incumplimiento de deberes y otros. Estos cuando se ejecutan en contra de particulares son acción pública dependiente de instancia particular, por esa razón se dificulta para iniciar el procedimiento penal correspondiente, entonces se sugiere que el tribunal deberá emplazar para el debido cumplimiento de lo resuelto y que dentro de los tres días siguientes deberá informar que ya cumplió, en caso contrario de oficio se procederá penalmente en su contra, en esta forma se materializará objetivamente la sentencia y la justicia será compensada ampliamente.



1.7. Medios de impugnación

Contra las sentencias, autos y acuerdos emitidos por la Corte de Constitucionalidad no procede ningún medio de impugnación porque no existe en la legislación procesal constitucional otro órgano jurisdiccional que pudiera revisar las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad, es todo lo contrario, lo que sucede con la Corte Suprema de Justicia, cuando en sus actuaciones atenta contra derechos constitucionales de una de las partes procesales, la sentencia o auto de esta Corte son susceptibles de ser confirmado, revocado, modificado por apelación por la Corte de Constitucionalidad, no este por superioridad porque no es tercera instancia, pero sí es la instancia constitucional, institucionalmente son de igual rango, pero con función esencial bien definida.

Es por esa razón que lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad con violación a las disposiciones constitucionales resulta de efecto fatal, por ser de orden público, obligatorio para todos los ciudadanos, sin posibilidad alguna de sustraerse a su imperio ni aún siendo persona individual.



CAPÍTULO II



2. Tribunales de amparo

La Corte de Constitucionalidad es la competente en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, para conocer en única instancia de los amparos interpuestos por los agraviados en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República.

2.1. Definición

Previo a determinar lo que debe interpretarse como tribunal se considera necesario acudir al respecto lo que determina la legislación en este país, de esta manera en el Artículo 57 de la ley del Organismo judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, establece en la literal i) lo siguiente: "i)... En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción cualquiera que sea su competencia o categoría".

Tribunal es el conjunto de magistrados que ejerce la función jurisdiccional, ya sea en el orden civil, en el penal, en el laboral, en el administrativo o en otro fuero, cualquiera



que sea su categoría. Se le denomina unipersonal cuando está constituido por un juez y colegiado cuando lo integran tres o más jueces. También se llama tribunal al lugar donde los jueces administran justicia.

Como puede apreciarse que la propia ley determina que tribunal, jueces, juzgados u órganos jurisdiccionales se refiere a los titulares de los tribunales que se encuentran constituidos en el país de conformidad con la ley.

Con fundamento en el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente establece que la Corte de Constitucionalidad es la competente en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, para conocer en única instancia de los amparos interpuestos por los agraviados en contra del Congreso de la Republica, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República. Esta competencia fue ampliada por la propia Corte de Constitucionalidad mediante Acuerdo Número 4-89 en el Artículo 2, en lo conducente determina: "...comprenden también los amparos que se interpongan contra la Junta Directiva, Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República, Contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En esta forma la Corte de Constitucionalidad reformó el Artículo 11 de la ley de la materia, deberá analizarse la legitimidad de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a las reformas introducidas en la Ley de mérito, porque de conformidad con el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su segundo párrafo que establece: "...Las leyes calificadas como



constitucionales requieren para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad y la Ley de Amparo, Exhibición Personal Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente es una ley constitucional, lo que significa que la Corte de Constitucionalidad no respetó ese mandato constitucional,⁸ por lo que esas reformas carecen de legitimidad constitucional, por lo que serían susceptibles de ser objeto de Inconstitucionalidad de Ley en Caso Concreto.

2.2. Clases

2.2.1. Amparo en única instancia

Es aquel que el interponente deberá plantearlo dentro de los treinta días continuos ante la Corte de Constitucionalidad, por lo que ésta deberá conocer, sustanciar y resolver por medio de sentencia después de cumplir con todas y cada una de las diligencias ordenadas en la primera resolución.

Esta competencia está regulada en el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, reformada por el Acuerdo No. 4-89 de la Corte de Constitucionalidad en su Artículo 2. Se le denomina amparo en única instancia, porque la solicitud deberá presentarse directamente ante la Corte de Constitucionalidad, la característica



fundamental de este amparo es que la sentencia dictada por el Tribunal Extraordinario de Amparo, no es susceptible de ser modificada, reformada o confirmada por ninguna otra autoridad superior porque ésta ya no existe. Este tribunal no constituye una tercera instancia, si no se ubica siempre en la segunda instancia, porque de acuerdo a la legislación solo existen dos instancias, de acuerdo con lo regulado en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

El supuesto de esta norma constitucional, está desarrollada en el Artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Si en un caso penal de lesa humanidad interviniera la Corte Internacional de Justicia Penal, siempre sería considerada como una segunda instancia, porque en caso estaría implicando una reforma al Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con vista en lo expuesto el autor del presente trabajo manifiesta: La intervención de la Corte de Constitucionalidad en materia de amparo, ya sea en única instancia o de la



sentencia de amparo que conocerá por apelación, la decisión de los magistrados del Tribunal Extraordinario de Amparo es gran impacto en la legislación nacional, porque lo resuelto, lo acordado por los magistrados es incólume, es precedero por lo tanto podría ser lesivo para los intereses de la población guatemalteca. Si es una resolución violatoria a mandatos constitucionales, entonces es perjudicial al orden constitucional, consecuentemente a los derechos de la población.

Para citar un ejemplo de tantos casos similares es lo que está ocurriendo en la actualidad, cuando la Corte de Constitucionalidad resuelve mediante amparo la inscripción de una candidato a la Presidencia de la República, cuando constitucionalmente el postulado tiene expresa prohibición de participar, violentando de esta forma el contenido prohibitivo del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo preocupante de la situación es que las sentencias de amparo genera jurisprudencia con tan solo tres casos. En esta forma regula el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente cuando establece: Doctrina legal. La interpretación de las normas y de otras leyes contenidas en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo La Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los demás tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.



Si las sentencias de amparo, del incidente de constitucionalidad de ley en concreto y otros procesos son susceptibles de formar doctrina legal o jurisprudencia, la propia ley de la materia se refiere a doctrina legal en su epígrafe, pero en la norma indica jurisprudencia, debe tenerse presente que el epígrafe no tiene validez interpretativa. Véase Artículo 193. Es por esa razón que se considera sumamente fatal una resolución violatoria a la Constitución Política de la República de Guatemala emitida por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, porque lo actuado pasará a formar parte de la legislación según la materia de que se trate aunque sea de efecto perjudicial, para población en general, entonces deberá actuarse con prudencia y esmero para evitar estas irregularidades.

2.2.2. Amparo directo

Las demás competencias relacionadas al proceso de amparo reguladas en los Artículos 12, 13, por el rango de jurisdicción se denominan amparo directo y lo regulado en los Artículos 14 y 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, amparo en primera instancia, pero toda apelación interpuesta por el agraviado en contra de las sentencias de amparo es competencia de la Corte de Constitucionalidad. Véase Artículo 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando regula: "...c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. ..." En este sentido la corte en mención tiene una gran responsabilidad en materia constitucional, porque un abuso en la función quebrantará el



orden constitucional y pondrá el sistema de justicia en riesgo grave, porque la Constitución Política de la República de Guatemala debe respetarse en todo momento sin excepción, porque el que no lo haga constituye un riesgo social en el país, porque violar los derechos de los ciudadanos mediante una ley o reglamento u otra expresión legislativa es fatal.

2.3. Funciones

El Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

1. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes, o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
2. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra de cualquiera de los tres organismos del Estado.
3. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de



amparo de la Corte Suprema de Justicia, se elevará a siete el número de magistrados, conforme al Artículo 269 y no 268, como se lee en la Constitución Política de la República de Guatemala.

4. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia;

5. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

6. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

7. Compilar la doctrina y principios constitucionales que surjan con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes y mantener al día la gaceta;

8. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo argumentando inconstitucionalidad.



2.4. Competencia

El Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente establece: Competencia de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer en única instancia de los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República. Esta competencia fue ampliada por la propia Corte de Constitucionalidad mediante Acuerdo Número 4-89 en el Artículo 2, en lo conducente determina: "...comprenden también los amparos que se interpongan en contra de la Junta Directiva, Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República, contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La sentencia que emite la Corte de Constitucionalidad en estas funciones no son susceptibles de apelación por carecer la legislación constitucional de una tercera instancia. Por ese motivo lo resuelto por los magistrados de esta Corte es constitutivo de ley definitiva y pasara a formar de la legislación nacional.

2.5. Resoluciones que emiten

Emite autos acordados cuando determina y modifica la competencia de los tribunales de amparo. Emite acuerdos, dictámenes, conforme a la función que deberá ejercer en el caso sometido a su conocimiento.



La corte de Constitucionalidad emite sentencias en las siguientes funciones:

1. Cuando conoce en única instancia las impugnaciones interpuestas contra leyes, o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
2. Así mismo cuando conoce en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de las acciones de amparo presentados por los agraviados conforme con lo regulado en el Artículo 11 de la ley de la materia.
3. En la misma situación cuando conoce en apelación las sentencias de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.
4. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia.

CAPÍTULO III



3. El amparo

Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita una persona ante un tribunal competente, que se considera agraviada por el contenido de una resolución emitida válidamente por un órgano jurisdiccional.

3.1. Definición

Esta institución procesal se refiere a la garantía constitucional otorgada por ley a los ciudadanos para proteger sus derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, por haber sido violentados por los representantes de toda autoridad o amenazados por actos de estos, para ser restaurados o protegidos por la autoridad constitucional.

Es un medio de defensa de los derechos conferidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, para que éstos sean respetados por la autoridad administrativa, judicial, militar y civil, para mantener el orden constitucional.



Es el procedimiento legal que toda persona tiene derecho a ejercer en caso de que sus derechos constitucionales no sean respetados por una autoridad, porque existe el riesgo de ser vulnerados o no fueron observados en el curso del acto o resolución que perjudica al solicitante.

Debe comprenderse que la acción constitucional de amparo no constituye un juicio, aunque se resuelva por sentencia, por la autoridad judicial competente.

El amparo no es un recurso, porque no se pretende por medio de él, un nuevo estudio de la sentencia, un nuevo análisis de los medios de prueba aportados en el proceso, el solicitante o interponente del amparo denuncia a la autoridad judicial constitucional, que durante el curso del proceso original hubieron inobservancias de mandatos constitucionales, como los derechos a la vida, a la libertad, a la justicia, a la seguridad, a la paz regulados en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El derecho a la vida que todo habitante de la República de Guatemala le es conferido por la propia Constitución Política de la República de Guatemala, ese derecho implica una obligación del Estado de Guatemala, obligación que puede cumplir con una excelente legislación a través del Organismo Legislativo, integrado por los diputados al Congreso de la República, promulgando leyes razonables para proteger en mejor forma la vida de las personas que habitan el territorio nacional.



Luego una excelente administración de justicia mediante los órganos jurisdiccionales, que integran el Organismo Judicial, para aplicarles la ley en todo su imperio a los que no respetan la vida de los demás, los titulares de estos órganos deberán ser personas integras en sus actos oficiales, que no les falte una coma en su historial personal, porque eso sería motivo para no calificar para ese cargo público, porque la ley debe ser aplicada con toda su autoridad al infractor, sin importar de quien se trata.

Aún existe otro Organismo del Estado, que es el Organismo Ejecutivo integrado por los ministerios, en este caso el ministerio llamado y obligado a brindar seguridad a la población guatemalteca es el Ministerio de Gobernación, éste es el competente para brindar seguridad a los habitantes de la República, pero en Guatemala el tema de seguridad ha sido tergiversado en su significado, porque acudir inmediatamente a una emergencia en donde ocurre un robo en progreso, eso no es seguridad, eso es auxilio inmediato, pero nunca seguridad, porque ésta implica que los hechos violentos no ocurran, porque perseguir a los delincuentes no es seguridad, establecer persecución penal contra los responsables no es seguridad, investigar los hechos denunciados no es seguridad, detener a los responsables y condenarlos no es seguridad, son consecuencias de la falta de seguridad, seguridad es generar un ambiente saludable, donde los habitantes puedan vivir sin peligro de ser víctimas de violencia. La función policial debe ser preventiva, es antes de que haya víctimas. En Guatemala lo que hace falta es un plan de prevención de la violencia, generar leyes de orden preventivas para erradicar la violencia en todas sus manifestaciones y eso solo sería viable si la población se instruye, se eduque para que respete las leyes, la seguridad en un país es



la madre del desarrollo social y el progreso indiscutible de la población. En Guatemala estadísticamente existen zonas mal denominadas rojas, que significa que allí habitan delincuentes, que en esos lugares viven personas que no trabajan, porque no tiene un oficio, una ocupación, menos una profesión, en esos lugares se aglutinan lo peor de la sociedad, es donde la violencia se manifiesta con libertad, con impunidad, existen lugares de esos donde los agentes de policía no deben ingresar en número reducido, porque no saldrán íntegros del lugar.

En Guatemala ni los agentes de la policía están a salvo de la violencia, cuando en realidad éstos son los que deben imponer orden, son los que deben hacer valer la ley mediante aplicación de la fuerza pública, aquí es donde el orden institucional desvanece y eso no debe ocurrir por ningún motivo, porque la autoridad que representan cada uno de estos agentes debe ser respetada por todos los habitantes, no por imposición de la ley, sino por convicción propia de que la ley debe respetarse en todo momento. Nadie debe ejecutar un acto personal sin que previamente debe considerar su legalidad, para eso debe ser ciudadano instruido. ¿Para qué portaría un ciudadano un arma de fuego, si él no está autorizado por la ley para eso?

La falta de respeto absoluto a las leyes de este país, ha generado la necesidad de la creación de la acción constitucional de amparo, pero no como un medio legal preventivo, no es como medio legal curativo, entonces no implica una seguridad y garantía constitucional, excepto cuando se plantea antes de que ocurra el acto perjudicial a los derechos del interponente, por lo regular el amparo se utiliza cuando



todo ya aconteció, entonces ¿cuál es la finalidad de esa acción?, si ya ocurrió el hecho o el acto violatorio, solo se pretende restaurar el derecho violado, es decir recuperar ese derecho, pero si el acto es de consecuencia irreversible, el daño es consumado y no existe forma para subsanar, entonces el amparo en este caso no cumpliría su cometido, su finalidad, el agraviado solo podrá reclamar daños y perjuicios por la vía correspondiente, es decir por medio de un juicio civil, que podría durar diez años de gestiones.

No debe interpretarse de forma amplia la aplicación del amparo, porque si a una persona le violan su derecho de libertad, por una detención ilegal, deberá hacer uso de otra figura procesal pero no el amparo, aunque es un derecho constitucional el inobservado, la víctima debe hacer valer ese derecho por medio de la Exhibición Personal, sin perjuicio desde luego de poder procesar a las personas que ordenaron la detención.

Cuando se dicte por un tribunal competente una resolución contraria a derecho, en este caso no es procedente el amparo, sino que debe plantearse una inconstitucionalidad de ley en caso concreto, porque a la víctima la están obligando a que cumpla con una ley que contradice a la Constitución Política de la República de Guatemala. Para citar un ejemplo es suficiente el Expediente No. 176-90, en donde se planteó Incidente de Inconstitucionalidad Parcial de Ley en Caso Concreto planteados por cuatro abogados, en contra del Artículo 11 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. El caso concreto



es el amparo 51-90, normas constitucionales que se estiman violadas Artículos y 265.

Si en un procedimiento se violara el derecho de igualdad regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere al sagrado derecho que todos los guatemaltecos son iguales en derecho ante la ley, en caso de que eso se irrespetara el agraviado podrá recurrir en amparo ante el órgano jurisdiccional competente, al establecer la veracidad de la denuncia el tribunal constitucional resolverá en sentencia otorgar el amparo, en este caso lo resuelto por el tribunal impugnado quedará sin efecto, si fue la Corte Suprema de Justicia, lo resuelto por el tribunal de primero es el que deberá cumplirse.

Si un tribunal rechaza un medio de prueba o un recurso, la propia ley de la materia establece los medios de impugnación, para intentar corregir esa irregularidad, pero si aun así prevaleciere la situación, el afectado deberá recurrir al amparo, porque le están violando su derecho de defensa regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En la legislación constitucional guatemalteca no existe el amparo por motivo de forma o de fondo, porque las normas violadas que motivan el amparo son siempre de orden sustantivo, porque son disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo más importante de la acción constitucional de amparo es que las normas constitucionales violadas y alegadas por el interponente, no son las únicas que el tribunal de amparo debe analizar, si no también aquellas que no adujo el amparista en su demanda, pero fueron irrespetadas durante el curso del



procedimiento. Puede apreciarse que el derecho procesal constitucional sumamente tutelar del orden constitucional, pero principalmente del titular del derecho constitucional, lamentablemente por lo general es para pretender restaurar un derecho y no para prevenir sus fatales consecuencias, porque eso sería lo ideal, mayor protección constitucional menos expedientes en los juzgados.

El proceso de amparo no debe ser rechazado desde el principio sino hasta en sentencia, por lo tanto el tribunal competente deberá darle trámite, porque el tribunal debe analizar las normas constitucionales violentadas incluyendo las no aducidas por el interponente, excepto cuando el agraviado interpone el memorial de amparo fuera de los treinta días que establece la ley de la materia, entonces sí será rechazado por extemporáneo.

3.2 Origen

Todo derecho, así como las instituciones procesales surgieron en un momento determinado de la historia humana, cuando en el reinado, en el Estado, los habitantes con poder económico, eran, son y serán siempre los que dominan al resto de la población, son los que crean la defensa de los derechos, son los que proponen las obligaciones, desde luego todo a favor de ellos y en perjuicio directo de la mayoría. Cuando surge el abuso de funciones, abuso de derecho, fundados en lo que en la actualidad se conoce como tráfico de influencia, el que tiene dinero manda, el que no



tenga que obedezca la voluntad del que tiene. Por los abusos de derecho y otros tipos de arbitrariedad de parte de los que mandan a nivel del reinado de aquellos tiempos, de esa forma surge el amparo como un medio de defensa otorgado por la ley suprema, con el fin de proteger los derechos de la mayoría de la población, pero sobre todo restaurar los derechos vulnerados por parte de las personas particulares en el ejercicio ilegítimo de un derecho, en su caso cuando la autoridad competente para resolver una controversia de toda naturaleza resuelve con evidente violación de los derechos de la otra parte, convirtiéndose ésta en agraviado, así surge lo que hora se conoce como acción constitucional de amparo, a continuación se expone algunos antecedentes de la institución procesal para ilustrar en mejor el presente trabajo, desde luego sin ánimo de agotar el tema, es todo lo contrario, porque del derecho constitucional en Guatemala se conoce muy poco, pero la situación se torna fatal por el grado de analfabetismo de la población.

En la legislación guatemalteca existe una disposición que no concuerda con la realidad escolar de los guatemaltecos, porque en el Artículo 3 de la ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, establece: Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. Esto significa que el analfabeto no debe pretender justificar sus actos contrarios a la ley, por ser ignorante de la misma, por esa razón cuando una nueva ley es promulgada por la autoridad administrativa competente, se publica obligadamente en el Diario de Centro de América, con el propósito de que la población guatemalteca tenga conocimiento de la vigencia de la nueva ley, por considerar que la



mayor parte de la población es analfabeta no sabe leer, no sabe de la existencia del Diario de Centro América, que es un medio de publicación del Estado para con los ciudadanos, en este caso la ley presume que toda la población es instruida, pero la realidad objetiva demuestra otra situación, esto es únicamente lo aludido en el primer supuesto de la norma indicada, pero en el segundo supuesto determina que el ciudadano no puede alegar desuso, nadie debe justificar sus actos por el simple hecho que en la población donde habita dejaron de aplicar esa modalidad, por ejemplo que en una comunidad determinaron que la jornada de trabajo es de diez horas en lugar de ocho horas, eso sería una disposición contraria a derecho y los habitantes de la comunidad no podrían alegar que no sabían que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas y que existe una ley que dispone sobre el tema, luego la norma citada en el tercer supuesto indica que el ciudadano no debe alegar costumbre en contrario a lo establecido en la ley de la materia o sencillamente una práctica diferente a lo que ordena la ley. Esto estaría acorde con la realidad si la población guatemalteca fuere instruida en un ciento por ciento. En el medio guatemalteco la mayor parte de la población desconoce totalmente la existencia del Diario de Centro América y como no sabe leer no le interesa.

*** En el derecho romano**

De esa manera surge el amparo en la parte inicial de esta institución fundamental se decía que el amparo “como causa principal defendía la libertad y consistía en que ninguna persona podría retener hombres libres”, se refería más que todo a libertad de



orden civil, esto era así porque en un principio de la organización en realidad cometían arbitrariedad en contra del resto de la población en sus contados derechos eran las personas particulares, porque estos particulares eran los que controlaban el régimen social de aquel tiempo y eran los que cometían atrocidades en contra de los intereses de la población. La doctrina expone como un verdadero antecedente del juicio de amparo la intercessio la cual era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la queja de la parte agraviada presentada en tiempo, así como los casos de procedencia, la suplencia en la deficiencia de la queja. 1

* En el derecho español

En la legislación de aquel país se conoció el Fuero de Aragón que también era conocido como Proceso de Aragón, era un conjunto de disposiciones en donde se establecían los derechos fundamentales de que disfrutaban los gobernantes y que los mismos debían ser cumplidos y respetados entre ellos. Así se instituyeron figuras procesales denominados procesos forales que eran procesos de protección, eran disposiciones dirigidas a garantizar los derechos de los individuos, de esa forma surgen las audiencias reales, con rango de tribunal superior competentes para conocer, sustanciar y resolver los actos humanos relacionados a las violaciones que afectaban a las personas en sus derechos. Las funciones de aquel tribunal superior o de justicia

1. Chávez Castillo, Raúl. *El juicio de amparo*. Pág. 7.



superior consistían en interpretar las leyes, convirtiéndose en un órgano jurisdiccional consultivo y los ciudadanos de aquel tiempo podían intentar hacer valer sus derechos por medio de aquel tribunal.

Cuando alguien era víctima de aprehensión, no en el sentido actual, si no aquello se refería a secuestro de bienes inmuebles ordenados por la real audiencia u otra autoridad, también existía el inventario, era similar al anterior pero se refería a bienes muebles y se trataba de establecer al verdadero poseedor y así se resolvían las controversias que surgían con motivo de la aplicación de las leyes vigentes en que aquel entonces. Lo peor que puede suceder en un proceso es que el juzgador intervenga en una forma personalizada, cuando en realidad él no es parte en la cuestión solo es un mediador.

Se conocía en aquella legislación el Fuero Real integrado por cinco libros. Lo fundamental de este fuero era la facultad exclusiva del rey para expedir leyes, subordinado únicamente a los principios establecidos por el naturalismo. También se conocía otra figura procesal denominada Recurso de Fuerza que consistía en una acción que podía ejercitar una persona cuando era condenada en juicio y la presentaba ante el monarca y sus tribunales. Aquella acción procedía cuando en el procedimiento se vulneraba en forma manifiesta las normas sustanciales del juicio o bien la sentencia era contraria a las leyes vigentes, según la materia.²

2. Ibid. Pág.. 13.



* En el derecho mexicano

En la época prehispánica en esta etapa no hubo ningún antecedente del amparo, porque las sanciones que se aplicaban a los delincuentes estaban al arbitrio del jefe de la administración de justicia. Durante la colonia surge un medio de protección otorgado por la máxima autoridad, en aquel tiempo el Virrey era la autoridad superior, él ordenaba la protección de los derechos de una persona vulnerados por los actos de las autoridades políticas o de particulares para que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubieren sido desconocidos judicialmente.

En aquel país en su Constitución de 1824 no reguló expresamente ninguna institución de amparo, con alguna ampliación en el texto constitucional en la Constitución Centralista de 1836, para nada concreto, en la Constitución Yucateca de 1840 promulgada el 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas insertaron varias garantías individuales como la libertad religiosa y los derechos que el aprehendido debe gozar, por lo que surgió la necesidad de crear un medio de control constitucional y le denominaron amparo, competencia de la Corte de Justicia del Estado y se podría promover contra leyes o decretos de la legislación que fueran contrarios a la Constitución local o contra los actos del Ejecutivo, por lo que aquella Constitución constituye un verdadero antecedente del amparo.



También la Constitución Federal de 1857, en aquella Constitución se estableció la procedencia del juicio de amparo y el mismo texto del actual amparo contenido en la Constitución de aquel país, con los principios fundamentales de Instancia de parte agraviada, prosecución judicial del procedimiento, relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

En 1917 en la Constitución Política de los Estados Unidos de México, se estableció la procedencia del amparo en la misma forma que en la Constitución que le antecedió. Dispuso que la Suprema Corte de Justicia estuviera facultada para conocer y resolver el juicio de amparo interpuesto contra una sentencia definitiva y en los demás la competencia le correspondía al juez de distrito. Promoción del amparo a instancia de parte agraviada, lo más importante la suspensión del acto reclamado, lo que actualmente se conoce como amparo provisional.

*** Algunos antecedentes del amparo en Guatemala**

En la historia legislativa guatemalteca consta el surgimiento del amparo en el año 1928 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala mediante Decreto Ley Número 1539 Ley de Amparo de fecha 12 de mayo de aquel año, en la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente de 1965 se denominaba recurso de amparo.

3.3. Naturaleza jurídica

“... Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita una persona ante el tribunal competente, que se considera agraviada por el contenido de una resolución emitida válidamente por un órgano jurisdiccional y que se considera violatorio de las garantías constitucionales individuales, que tiene por finalidad restituir el goce de sus derechos al interponerte.

Por supuesto no solo procede contra resoluciones de contenido violatorio a los derechos de las personas sino también contra una ley nociva para el orden público o bien contra actos de una autoridad competente, que se exceda en el ejercicio de sus funciones, no sólo se refiere a violación de derechos relacionados a la libertad sino también lo relativo al patrimonio de una persona. El amparo es una institución, que tiene su ámbito de aplicación dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional, con el fin de proteger la libertad individual o patrimonial de las personas, cuando han sido tergiversadas por la acción de una autoridad, cualquiera que sea su naturaleza que ha exagerado en sus funciones.”³

El amparo doctrinariamente ha sido discutido y analizado por los tratadistas pero sin unificar criterio sobre lo siguiente: Sí la petición de Amparo ¿es un recurso, un juicio o

3. Orellana García, Carlos. **El juicio de amparo**. Pág. 259 al 278.



criterio? sobre lo siguiente: Sí la petición de Amparo ¿es un recurso, un juicio una acción?, en la legislación constitucional guatemalteca la inclinación es la de considerar al amparo como una acción constitucional, así se manifiesta en las sentencias de los tribunales de amparo principalmente la Corte de Constitucionalidad cuando actúa como Tribunal Extraordinario de Amparo.

¿Ante quien se interpone la acción constitucional? los Artículos 11 al 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, establecen la competencia relacionada al amparo, de manera que todo interponente se estará a lo ordenado que esos artículos.

3.3.1. Elementos

“Sí es un juicio constitucional, porque se trata de un proceso judicial mediante el cual se establece el imperio constitucional, porque a los sujetos procesales y terceros interesados les confiere audiencia por 48 horas, existe un periodo de prueba por 8 días, el cual es susceptible de ser relevado por los titulares del tribunal, una segunda audiencia al concluir el periodo de prueba, después de eso se señala día y hora para la vista, ésta puede ser pública si así fuere solicitado por alguna de las partes procesales e incluso por el Fiscal del Ministerio Público como tercero interesado, luego se dicta sentencia, si se tratara de amparo en única instancia conforme al Artículo 11 de la ley citada, lo resuelto es palabra del Señor, si fuera amparo en primera instancia,



podrá interponer apelación contra la sentencia dictada por el tribunal y la Corte Constitucional en su calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo conocerá por apelación la sentencia proferida, la que podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, cuando es en única instancia la Corte deniega u otorga el amparo solicitado. Algunos le denominan a la denegatoria desestimación del amparo.

- Se tramita ante tribunal judicial competente;
- Es autónomo, porque tiene su propia ley, su propio procedimiento;
- Es promovido por el agraviado o por pariente de éste dentro de los grado ley;
- Se promueve contra una "ley" o actos de una autoridad;
- Presentado y promovido ante el poder judicial;

El fin primordial de la interposición del amparo es convalidar o restituir al quejoso la garantía constitucional individual que le ha sido tergiversada por los de persona jurídica o individual.

3.3.2 El amparo como juicio y no como recurso

El amparo es un proceso constitucional autónomo, se refiere al conjunto de las actuaciones procesales de las partes interesadas y de los tribunales que concluyen con la resolución, donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó las



garantías individuales de las personas, contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin que por ello constituya una nueva instancia en la jurisdicción común, porque la legislación constitucional de conformidad con lo establecido en el Artículo 211 constitucional en donde establece lo siguiente: Instancia en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Y en el Artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República pregona: En ningún proceso habrá más de dos instancias. Es un principio de legalidad establecida en la legislación guatemalteca, en la administración de justicia, para proteger los derechos de todo ciudadano aunque en la práctica ocurran situaciones distintas y de todo aquel que se encuentre en el país de manera legal.

3.3.3. El amparo como el sustituto del recurso extraordinario de casación

El tribunal de amparo se convierte en un tribunal revisor, porque analiza las violaciones de las leyes ordinarias o específicas, de aquí es donde conserva la similitud con el recurso de casación.



3.3.4. La enmienda en el proceso de amparo

De conformidad con lo establecido en el Artículo de la ley de la materia regula: Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad. De manera que en los procesos de amparo tramitados en primera instancia no tiene aplicación el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, que determina. Enmienda de procedimiento. Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Esto ocurre cuando se violan garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. El auto que resuelve la enmienda es apelable, pero sin efecto suspensivo.

3.3.5. El recurso de reposición como sustituto de la enmienda

En un proceso de amparo en primera instancia, como no procede la enmienda se interpondrá el recurso de reposición, para reponer las actuaciones defectuosas y enderezar de esta forma el proceso. No debe confundirse la reposición de actuaciones con el recurso de reposición. Porque en el primer es cuando se extravíe total o parcialmente un proceso, entonces se reponen mediante el duplicado que supuestamente obra en la secretaria del juzgado o tribunal de que se trate, mientras



que el recurso de reposición al declarar con lugar se repone las resoluciones contienen errores.

3.3.6. La acción de amparo

Es un derecho público subjetivo que tiene toda persona ya sea física o moral como gobernado, de acudir ante el poder judicial, cuando considera que se ha violado su garantía constitucional individual. Es un medio legal de defensa con que cuenta cada uno de los ciudadanos guatemaltecos, cuando la autoridad de cualquier autoridad no haya respetado su derecho al momento de emitir una resolución, según su jurisdicción y competencia. La autoridad jurisdiccional competente al conocer del caso emite sentencia para resolver la controversia emanada con motivo de la violación del derecho establecido con precisión en la Constitución Política de la República de Guatemala, es difícil concebir la idea de que alguien que se presume conocer la ley y aún así resuelve en contra la ley y en perjuicio de un tercero.



3.3.7 Elementos de la acción de amparo

* Sujeto activo

Es la persona agraviada, es el titular del derecho de interponer la acción constitucional de amparo, esta situación sucede cuando el que interpone el amparo es el propio agraviado.

* Sujeto pasivo

Constituido por la autoridad del Estado que ha tergiversado las garantías individuales del gobernado, en cualquiera de los supuestos de la norma aplicable. Cualquiera de los tres Organismos del Estado, los Ministerios, las Direcciones, las municipalidades y las demás instituciones autónomas.

* Objeto

Es aquel que mediante la prestación del servicio jurisdiccional imparte la protección al sujeto activo contra una ley o un acto de autoridad que infringe sus garantías individuales en los casos señalados por la ley.



* **Naturaleza**

Es autónomo es independiente y abstracta, su existencia de la transgresión de las garantías individuales o del sistema de jurisdicción y competencia. Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los tribunales despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda y en el primer caso la citación para el tercero perjudicado si lo hay, la petición de informe a la autoridad responsable, la celebración de la audiencia constitucional, aun mas en la emisión de la sentencia definitiva ya sea que niegue, conceda o sobresea el amparo solicitado.

3.3.8. Principios del amparo

* **De iniciativa o instancia de parte agraviada**

En esta institución procesal no se aplica el conocimiento de oficio, situación que no debe confundirse con el impulso procesal de oficio, porque de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que regula. Impulso de oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional solo la iniciación es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal.



En todo proceso relativo a la justicia constitucional solo la iniciación es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan, porque a quien corresponda las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

Por mandato legal para iniciar un proceso de amparo se requiere de la solicitud de la persona agraviada, su abogado o parientes dentro de los grados de ley, esto significa que la autoridad competente no debe iniciar de oficio un proceso amparo, si no se ha presentado petición de un quejoso de la protección del Estado, en virtud de haber sido vulnerado sus derechos constitucionales por un acto, una ley, un reglamento, una resolución, una disposición, incluye un convenio internacional ratificado por el gobierno guatemalteco.

*** Agravio personal y directo**

Para que el proceso de amparo pueda prosperar debe haber inferido un agravio un daño, en la persona del interponente por la vulneración de sus derechos constitucionales. Para considerar que existe agravio se necesita la concurrencia de cuatro elementos así: Material, que se haya provocado un daño, un perjuicio en la persona o en el patrimonio del interponente, derivado la violación de las garantías constitucionales que por ley es titular; sujeto pasivo, que haya un agraviado; sujeto activo, que exista un representante de la autoridad como responsable y por último las



disposiciones constitucionales que no fueron considerados al ejecutar el acto, forma de resolver determinada controversia.

*** Prosecución judicial**

Esta situación está regulada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala al determinar en su segundo párrafo: "...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado..." así mismo en el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, cuando establece: Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que fueron presentados...". Entonces la autoridad judicial es la única competente para conocer, sustanciar y resolver el amparo de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley de la materia.

3.4. Causas y momento procesal por las que pueden suspenderse la acción de amparo

*** Por falta de definitividad**

"Esto significa que previo a solicitar la protección estatal, el supuesto agraviado debió haber agotado todos los recursos y procedimientos que la ley establece al acto



reclamado. Acudir al amparo sin haber utilizado los medios de defensa idóneos, decir los recursos que la ley determina para subsanar las violaciones de procedimiento o de las disposiciones sustantivas, imposibilita la procedencia del amparo, dando como resultado su desestimación y como consecuencia se declara sin lugar, la cuestión penada de esta circunstancia es que la improcedencia del amparo se declara hasta en sentencia, lo que razonablemente implica esfuerzo, pérdida tiempo, desgaste personal de los involucrados, sobre todo costas procesales, multas al abogado patrocinante. Este principio está regulado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

*** Por extemporaneidad**

“Presupuesto de la temporalidad establece que el amparo, para que sea viable debe interponerse dentro de los treinta días de conocido por “el afectado” el hecho que a su juicio le perjudica. Por ello los amparos extemporáneos son susceptibles de suspenderlos en su gestión inicial para evitar la demora del caso”.

*** Por falta de legitimación activa**

El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 8 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucional Decreto Número 1-86 de



la Asamblea Nacional Constituyente, tienen como fin proteger a las personas contra amenazas de las violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Ambas normas sitúan a todas las personas como sujetos legitimados para pedir amparo.

*** Por falta de legitimación pasiva**

La legitimación del sujeto pasivo se refiere al funcionario que con su acto o resolución provocó la violación de garantías constitucionales del agraviado, por lo que no debe dirigirse la misma contra autoridad distinta de la que se supone causó el agravio. El diligenciamiento del amparo es simple y rápido porque la demora en su resolución puede producir daños irreparables al interponente, en este caso los principios de celeridad y economía procesal son de vital observación.

*** La suspensión del amparo no procede por falta de materia**

En materia de amparo no es factible que el tribunal, la autoridad impugnada, el Ministerio Público o los terceros interesados decidan antes de la normal conclusión del proceso, si el agravio ha desaparecido, pues le corresponde exclusivamente al recurrente, en decisión si el interponente estima que el agravio ha desaparecido, durante la tramitación del proceso, podrá presentar desistimiento, tal y como lo estipula el Artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad



Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Por lo que no puede suspenderse un amparo por esta razón, habrá que resolverse en sentencia.

*** La suspensión del amparo no procede por inexistencia de agravio**

El recurso en queja presentado debe prosperarse ya que no es factible como lo pretende el tribunal ocurso, suspender el trámite de un amparo, con el argumento de una supuesta inexistencia de agravio, puesto que, será únicamente en sentencia que se podrá arribar a esa conclusión después de que se ventilen las audiencias conferidas y se reciba la prueba que se considera pertinente, si fuera necesario.

3.5 Recursos que proceden en el proceso de amparo

*** Apelación**

Son apelables: Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente:

- * Las sentencias de los tribunales de amparo;
- * Los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional;
- * Los autos que resuelvan la liquidación de costas, de daños y perjuicios.



*** Aclaración y ampliación**

Cuando los conceptos de un auto de una sentencia, sean ambiguos o contradictorios podrán pedirse que se aclare o se amplíe. Artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

*** Ocurso en queja**

El ocurso en queja es el medio que está a disposición de las partes en un proceso de amparo en caso concreto, mediante el cual se plantea ante la Corte de Constitucionalidad, las anomalías e inobservancias que se atribuyen al juez de primer grado. La ley no señala plazo para su interposición, la temporalidad para su presentación no se considera indefinida, pues la tardanza en su planteamiento puede hacerlo inoportuno.

Procede contra autos de suspensión que se consideren infundados, la indebida ejecución de lo resuelto, debe también dirigirse contra el juez de amparo que dictó la sentencia en primer grado, pues es el encargado de velar por la efectiva ejecución de los fallos de amparo. Esta institución se encuentra regulada en el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.



3.6 Fuerza coercitiva de la sentencia

La sentencia de amparo es relativa, toda vez que podría aplicarse su imperio a una persona a un grupo de ellos o a toda la población en general, pero puede suceder que únicamente se aplique localmente, esto sucede cuando los trabajadores de una institución del Estado, solicitan amparo.

De acuerdo a la ley de la materia la sentencia de amparo no causa cosa juzgada, esto se encuentra regulado en el Artículo 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, cuando regula: Cosa juzgada. Las resoluciones dictadas en los procesos de amparo y de exhibición personal son de efecto declarativo y no causan excepción de cosa juzgada, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la jurisprudencia en materia de amparo. Conocido como doctrina legal regulada en el Artículo 43 de la ley citada.

CAPÍTULO IV

4. La colegislación de la Corte de Constitucionalidad aplicando el principio *in dubio pro legislatore* en la creación del acuerdo que reformó el procedimiento de amparo.

Este principio de preservación de la norma, parte de una actitud deferente del juez constitucional tendente a no contradecir la voluntad del legislador, como ha sido expuesto, el principio *in dubio pro legislatore*, busca dar certeza jurídica al ordenamiento jurídico, respetar el principio de división de poderes y, en consecuencia, preservar la voluntad del legislador, declarándose la inconstitucionalidad únicamente en casos excepcionales en los cuales sea notorio y manifiesto el conflicto entre la norma ordinaria y la Constitución.

4.1. Origen

El régimen democrático, su introducción al sistema político en Guatemala, facilitó y propició el principio de *in dubio pro legislatore*, el cual podría interpretarse que a falta de norma reguladora, permite que un ente no legislativo, instituya normas que regulen determinadas acciones de los ciudadanos, sin considerar el mandato constitucional que otorga esa función exclusivamente al Organismo Legislativo, como sucede en la legislación nacional guatemalteca, donde se establece que el único organismo del



Estado de Guatemala facultado, legitimado y autorizado para acordar, decretar leyes es el Organismo Legislativo y no existe otro, de tal forma que la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad no tiene facultad para acordar o decretar leyes en Guatemala pero si están legitimados para acordar leyes o normas cuyo imperio se aplica únicamente al personal de cada Corte, principalmente lo relativo a la competencia, a la creación de juzgados, cuando se trata de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que el origen de este principio se ubica en el sistema democrático, pero es del conocimiento de toda la población guatemalteca que los ciudadanos de este país no están preparados cultural e intelectualmente para convivir en un Estado de Derecho, es decir donde cada persona debe respetar el derecho de los demás, porque de eso se trata, no como la mayoría ha interpretado y aceptado el régimen democrático, hacer lo que se le venga en ganas, la democracia no significa sin ley, es todo lo contrario, existen preventivas no sancionatorias como en Guatemala, en un Estado de Derecho las leyes son de orden preventivo no para castigar, porque no hace falta, todos respetan la ley, el derecho de los demás.

Con base en las reflexiones expuestas el principio *in dubio pro legislatore* tiene su origen en la democracia, el problema es que no sólo abusan los ciudadanos, sino también los funcionarios públicos y hasta aquel que no tiene derecho que ejercer en Guatemala, como el caso de los extranjeros, que viven como reyes y son ilegales o bien

viven como exitosos empresarios pero son corruptos, porque son los que violan los derechos de los trabajadores. Muchos se han abandonado al país sin cumplir con la ley, dejando a los trabajadores sin las prestaciones legales, y como colmo sin pagarles el último salario devengado, pero en la actualidad pretenden otorgarle exención del Impuesto al Valor Agregado, así como del Impuesto Sobre la Renta, deberían depositar una fianza a favor de los trabajadores, para que ellos tengan donde cobrar sus prestaciones laborales, cuando se vayan del país.

4.2. Definición

El principio *in dubio pro legislatore*, este se halla vinculado de manera significativa con el principio democrático a tal grado que aquel es consecuencia de éste.

4.3. Clasificación

4.3.1. Principio de *in dubio pro legislatore* de hecho

Ocurre este fenómeno jurídico cuando la legislación constitucional concentra en el Organismo Legislativo la potestad de legislar. En Guatemala esta es la situación real, porque solo el Organismo Legislativo está legitimado para acordar o decretar leyes.

4.3.2. Principio de *in dubio pro legislatore* por abuso de funciones

Esta lamentable situación acontece cuando no obstante la limitación legal, el ente garante del orden constitucional, se irroga atribuciones sin base legal, aprovechando la ventaja de que no existe otro órgano superior, que pudiera dejar sin efecto su abuso de funciones.

4.3.3. Principio de *in dubio pro legislatore* por silencio legal

Se produce cuando la controversia a resolver carece de regulación, entonces los magistrados hacen uso del poder para resolver el tema, sin importarles que con ello violan la propia Constitución Política de la República de Guatemala, como existe otro ente público garante de la legislación nacional, que pudiera frenar sus exageraciones.

4.3.4. Principio de *in dubio pro legislatore* por deficiencia de la ley aplicable

Sucedee cuando la ley aplicable su imperio es insuficiente para resolver la controversia planteada por los sujetos procesales, entonces los magistrados utilizan su imaginación para resolver y dictar el auto o la sentencia respectiva.



El Tribunal Constitucional solo declara la Inconstitucionalidad de la ley, cuando contradicción con la Constitución es clara. Cuando tal claridad no existe, hay que presumir la constitucionalidad del legislador. Y ello significa la aplicación de esa máxima esencial en la jurisdicción constitucional *in dubio pro legislatore*, “que no es sólo una exigencia de la técnica jurídica sino también, sobre todo una consecuencia del principio democrático”

A continuación se expone algunos criterios de expertos en la materia constitucional, aunque difiere del criterio del autor de este trabajo.

Al observar el principio de conservación de la norma la declaratoria de inconstitucionalidad resulta ser un acto excepcional de parte del Tribunal Constitucional. Esto no puede ser de otra forma pues los efectos de dicha declaratoria son irreversibles, lo que llama al magistrado constitucional a actuar con suma cautela manteniendo su función de contralor de constitucionalidad, evitando convertirse en legislador negativo al invadir facultades propias del ente legislador.

Morales Bustamante entiende esa naturaleza excepcional del tribunal el depurar la normativa que es atacada de inconstitucionalidad el principio de *in dubio pro legislatore* o de conservación de la norma, conlleva que la sentencia estimatoria de constitucionalidad debe ser un suceso excepcional fundado en la coincidencia sustancial del tribunal constitucional con un planteamiento que por medio de una

colisión directa de la norma impugnada con la ley fundamental. Al igual que el principio adecuada labor de argumentación jurídica, revele de forma clara y contundente la anterior, de cierta manera gravita como un contrapeso natural al principio de supremacía constitucional, sin que ello signifique restarle a éste preponderancia. 4

Del principio *in dubio pro legislatore*, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha expresado "...los actos y las normas que tiene su origen en decisiones de los poderes legítimos, tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar excepcional la posibilidad de invadirlos, situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo...puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso...la Corte debe declarar la Inconstitucionalidad de la ley, cuando su contradicción con el texto constitucional es clara, en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constituían *in dubio pro legislatore*. 5

Este principio es fundamental que está contenido en el texto constitucional, por lo tanto es aplicado en el marco del Derecho Constitucional Guatemalteco y tiene su asidero en

4. Morales Bustamante. **Control de constitucionalidad normativo**. Pág. 10

5. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Sentencia 11 septiembre 2001 EXP. 336-2001**



la concepción constitucionalista de que el poder proviene del pueblo cuyo ejercicio es sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución Política de la República y la ley, tal como reza el Artículo 152 constitucional, siendo una de sus manifestaciones la potestad legislativa de decretar, reformar y derogar leyes, contenido en la literal a) del Artículo 171 constitucional como atribución que corresponde al Congreso de la República de Guatemala.

Toda duda que tenga el Tribunal Constitucional y que no sea satisfecha en las argumentaciones del accionante, en cuanto a demostrar la inconstitucionalidad de la ley, acerca de la interpretación concreta de uno u otro texto, se resolverá a favor de la ley, aplicando el principio *in dubio pro legislatore*.

En cuando al reiterado criterio de la Corte de Constitucionalidad con relación al contenido de párrafos anteriores, a continuación se describen secciones de su sentencia de fecha trece de agosto de dos mil tres, en Expediente de inconstitucionalidad acumulados 825-2000 1305 2000 y 1342 2000...A) La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley es excepcional y procede cuando una norma confronta directamente mandatos o preceptos constitucionales o bien cuando la normativa impugnada no sea susceptible de ser interpretada conforme la Constitucionalla Corte de Constitucionalidad no es un poder político y de allí que no le sea permitido sustituir al Congreso de la República en la emisión de una ley, sino que la misión debe constituirse a determinar si la ley objetada de inconstitucionalidad violenta o no el texto constitucional. Para realizar esta última función debe tenerse



presente que este tribunal en su desarrollo jurisprudencial ha precisado que el análisis para establecer la compatibilidad entre un precepto constitucional y otro de inferior jerarquía –impugnado de inconstitucionalidad debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador, no solo porque la función del tribunal constitucional es la de intérprete y no de legislador, sino porque el Organismo Legislativo, como representante directo de la voluntad popular, dispone de distintas alternativas al momento de legislar, siempre dentro del marco fijado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Entonces debe declararse la inconstitucionalidad de un precepto legal cuando sea evidente su contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo, en contrario, cuando no concurren debe respetar la decisión del legislador ordinario en observancia de los principios democráticos de conservación de los actos políticos y la aplicación del principio *in dubio pro legislatore*.

“Las democracias constitucionales contemporáneas se caracterizan por poseer una justicia constitucional autónoma fuerte y amplia e influyente y desarrollada, a esta función del Estado la doctrina le atribuye dos funciones esenciales: el control de la actividad del legislador y la garantía de los derechos constitucionales. En los textos jurídicos especializados identifican dos modalidades de control constitucional: Político y judicial el que se subdivide en difuso de origen norteamericano atribuido a los jueces ordinarios y concentrado europeo que le corresponde a un órgano estatal centralizado e independiente de todos de los demás poderes y funciones del Estado. Si se analiza la



evolución de la justicia constitucional y particularmente el control constitucional se hayan avances significativos, porque los tribunales y las Cortes Constitucionales ha ido asumiendo progresivamente nuevas y amplias competencias en materia de control constitucional lo que obedece principalmente al reconocimiento en todos los ordenamientos constitucionales de la jerarquía suprema de las Constituciones y de su imperio normativo.

4.4. Control constitucional

Este control tiene su origen en dos principios que el constitucionalismo ha desarrollado, por una parte la Supremacía Constitucional y por la otra la fuerza normativa. La supremacía tiene como origen o punto inicial la consideración de que la Constitución es suprema, porque esta norma es superior será porque así lo acordó un pueblo a través del poder constituyente o porque ella misma así lo manifiesta, algunos afirman porque involucra principios y valores que requieren una garantía de no desconocimiento.⁷

Políticamente la Constitución es superior a toda otra manifestación de autoridad, porque ella es la que constituye la autoridad y organiza su funcionamiento, otorgando y reconociendo los derechos individuales o colectivos y garantizando los mismos a los

7. Julio César Trujillo. Teoría del Estado en el Ecuador.

ciudadanos. El Estado no tiene facultad para disponer, por lo consiguiente todo poder legítimo nace de la Constitución.

Jurídicamente la Constitución Política de la República de Guatemala es suprema porque da validez formal y sustancial a todo el ordenamiento jurídico, para lo que jerárquicamente se sitúa por encima de cualquier otra norma. Consecuentemente toda norma que fuere dictada en oposición formal o material a la Constitución Política de la República de Guatemala carecerá de validez jurídica.

En sentido material implica la supletoriedad en el contenido. Formalmente implica la exigencia de que las normas infra constitucionales sean dictadas en la forma y siguiendo los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.5. Principio de presunción constitucional

Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, el juez constitucional debe realizar su análisis de constitucionalidad a partir de la idea inicial de que la norma cuestionada es constitucional, debiendo en su estudio desvanecer tal presunción para poder declararla inconstitucional y por tanto expulsarla del ordenamiento jurídico.

4.6. Principio *in dubio pro legislatore*

Se relaciona con el principio de presunción de constitucionalidad y permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico. En efecto Manuel Aragón afirma: El Tribunal solo declara la inconstitucionalidad, cuando su contradicción con la Constitución es clara y precisa.

Cuando tal claridad no existe debe presumirse la constitucionalidad del legislador. Este tiene aplicación cuando se realiza el examen de constitucionalidad de una norma y a partir de ese momento genera una duda en cuando a la validez o invalidez de ella, se preferirá declararla como válida, salvo que su invalidez sea manifiesta.

4.7. Principio de conservación del derecho

En el momento de realizar el control constitucional de una norma, se debe tender a no expulsarla del ordenamiento jurídico y en su caso señalar cual es la interpretación o alternativas válidas de interoperación que no genere su inconstitucionalidad.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala es tradicional que la Corte de Constitucionalidad legisle paralelamente con el Organismo Legislativo, la situación es grave porque el único organismo legitimado para legislar es el antes citado; pero se toma en grado superlativo, cuando con esa conducta oficial se contradice con lo regulado en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado..."

Debe tenerse presente que en Guatemala, solo existen tres organismos de Estado, en su orden el Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y el Organismo Judicial, las dependencias son instituciones públicas del Estado, estos tres organismos ejercen funciones específicas establecidas constitucionalmente, no existen motivos para fusionar estas funciones, si la Corte de Constitucionalidad la razón de su existencia es la de ser garante de las disposiciones constitucionales, entonces es una aberración jurídica cuando con su actuar oficial tergiversa las normas constitucionales, utilizando para ello el principio doctrinario denominado *in dubio pro legislatore*, interpretando a éste como a favor de la legislación, colegislar en este caso se refiere a la actividad relacionada con la creación de leyes por un organismo y una Corte, en forma paralela y al mismo tiempo, situación que no debe tolerarse por ningún motivo porque atenta



contra los principios fundamentales de los Organismos de Estado y menoscaba estabilidad legislativa y sobre todo la credibilidad de los ciudadanos guatemaltecos preocupados por la justicia legal en todas sus expresiones y que algunos tienen la capacidad intelectual para analizar las actividades de los dignatarios o funcionarios legitimados para ejercer aquellas funciones a las que deberán dignificar con sus funciones. Mutilar las disposiciones constitucionales cuando se tiene la obligación de protegerlas y conservarlas es una situación que los habitantes de la República de Guatemala deben condenar, pero para percatarse de tal fenómeno jurídico se requiere de conocimientos básicos sobre la materia, en caso contrario todo es posible ignorar, porque no se tiene una apreciación aproximada del tema.

Lo que acontece en la cúspide del poder de cualquiera de los tres organismos repercute en el bienestar social de la población, toda violación de la ley genera victimarios y víctimas. Con base en lo expuesto la Corte de Constitucionalidad debe tener una estricta observancia de las disposiciones constitucionales y una ampliación a la protección del orden constitucional; para el cumplimiento transparente de la justicia constitucional, en lugar de la tergiversación de las normas fundamentales en este país, que solo oscurece el rostro de la justicia en toda su dimensión y expresión.



BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo.** Ed. Porrúa S.A. México 1997

CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 6ta. reimpresión, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008

CASCAJO CASTRO, José L. y Gimeno Sendra Vicente. **El recurso de amparo.** Ed. Técnos S.A. Madrid, España: 1985

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. **El juicio de amparo.** Ed. Oxford, 3ra. Edición, México.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. **Introducción al estudio del juicio de amparo.** Ed. Porrúa S.A. México, 1989

MORALES BUSTAMANTE, Alejandro. **Control de constitucionalidad normativa.** Ed. de Pereira, Guatemala, 2015

TRUJILLO, Julio César. **Teoría del Estado en el Ecuador, estudio de derecho constitucional.** Ed. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 1994

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo.** Colección Estudios Universitarios. Ed. Universitaria de Guatemala, Guatemala: 1980

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.



Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y sus reformas.
Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Ley del Organismo Judicial y sus reformas. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Acuerdo No. 1-2013 Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Acuerdo No. 2-86 Iniciación de las funciones de la Corte de Constitucionalidad. 1986.

Acuerdo No. 7-88 Reglamento para la celebración de vistas públicas. 1988.

Acuerdo No. 3-89 Disposiciones reglamentarias internas. 1989.

Acuerdo No. 4-89 Disposiciones reglamentarias y complementarias. 1989

Acuerdo No. 2-97 Disposición reglamentaria. Número de copias. 1997

Acuerdo No. 18-01 Disposiciones reglamentarias. Número de copias. 2001

Acuerdo No. 50-02 Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional. 2002.

Auto Acordado No. 1-2013, Competencias en materia de amparo. 2013.

Auto Acordado No. 1-94, relacionado con la competencia de la Corte de Constitucionalidad. 1994.



Auto Acordado No. 1-95, Competencia de las salas de la corte de apelaciones del orden común en sus respectivas jurisdicciones. 1995.

Auto Acordado No. 2-95, Competencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo. 1995.

Auto Acordado No. 1-01, Modificación de la competencia de las salas de la corte de apelaciones del orden común. 2001.